

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 17'50 | ptas. |
| Seis meses..... | 9'10 | » |
| Tres id..... | 4'90 | » |

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | | |
|-----------------|-------|-------|
| Un año..... | 20 | ptas. |
| Seis meses..... | 10'65 | » |
| Tres id..... | 6 | » |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR. A VEINTICINCO CENTIMOS LINEA.

Parte Oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 84.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que en 20 de julio último D. Félix Herrero y Ceballos, vecino de Bilbao, presentó ante el Juzgado de Santoña, demanda ordinaria de mayor cuantía contra la sociedad Minas Complemento y la sociedad Minera Cabarga San Miguel, domiciliadas en Santander, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, de 9.112 areas con 80 centáreas de superficie, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En la expresada demanda se consignaban los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada en 5 de agosto de 1903, el representante de la sociedad minera Herrero y el demandante, perfeccionaron un contrato de permuta, en virtud del cual se hicieron cesión recíproca de varias participaciones mineras, y el demandante concedió

además á la sociedad minera Herrero, el derecho de lavar los minerales y depositar las aguas procedentes del lavado y las tierras de los minerales en todas las marismas propiedad de aquél, sitas en la ría de Tijero; bien entendido, que esto no atribuye propiedad alguna en las marismas, las cuales continuarán perteneciendo á D. Félix Herrero, y se dejarán á su disposición por la Sociedad, así que estén rellenas y saneadas, fijandose como plazo máximo para que esto ocurra, el de siete años.

Consignase en la misma escritura, que la marisma del Astillero, propiedad de D. Félix Herrero, quedará excluida de la permuta, y, por último, se conviene en que la sociedad minera Herrero hará entrega á Don Félix Herrero de la marisma de Pontejos, concedida á la misma por Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* de 13 de marzo de 1899, transcurridos los siete años expresados, en el estado en que se encuentre, respetando el contrato que la Sociedad tiene celebrado con la anónima Minas Complemento, y algún otro que pudiera celebrar, referente al aprovechamiento de la misma.

Que transcurrido en 5 de agosto de 1910 el término de siete años concedido por el demandante á la Sociedad minera Herrero, en la misma escritura en que esta Sociedad transmitía en permuta la marisma de Pontejos á D. Félix Herrero, resultó que mal podía la Sociedad minera Herrero devolver al demandante la posesión de la marisma, pues parte de ella, esto es, una superficie de 45 hectáreas, había sido cedida por la misma Sociedad minera Herrero en propiedad, sin traba, limitación ni

compromiso alguno con otras Compañías ó particulares á la Sociedad Minas Complemento, en escritura de 27 de octubre de 1903, y que esta Sociedad se niega contra toda razón y derecho á dejar á la libre disposición del demandante la parte de marisma que indebidamente ocupa:

Que siguiendo el ejemplo de la sociedad Minas Complemento, otra Sociedad en relación con ella, denominada Minera Cabarga San Miguel, diciéndose cesionaria de un supuesto derecho, se posesionó indebidamente y sigue así en indebida posesión del resto de la marisma de Pontejos.

Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado declarara en definitiva que la marisma de Pontejos, concedida por Real orden de 3 marzo de 1899 á la Sociedad minera Herrero pertenece en propiedad al demandante por título de permuta, y que por tanto corresponde á ésta la posesión de dicha marisma en concepto de dueño, y en su consecuencia, condenar á las partes demandadas como detentadoras de dicha marisma, á que la dejen libre á disposición del demandante con todos los frutos que haya producido ó debió producir desde el día 5 de agosto de 1910, en que la detentación comenzó, y en todas las costas del juicio:

Que admitida la demanda, y personadas en autos las Sociedades demandadas, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundandose en que el artículo 66 de la Ley de 13 de abril de 1877 establece que el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el

que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Que el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 declara que el Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas y aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público, y que en el párrafo tercero del mismo artículo se recaba más el derecho de la Administración á intervenir en estos casos, puesto que en él se dice: «Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá despues de oída la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación ni á la pesca»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que discutiéndose en el presente caso la propiedad de un inmueble, como es la marisma de que se trata, es evidente que, aun cuando en su origen fuera su título administrativo, la acción que ahora se ejercita es de índole esencialmente civil, tanto porque se trata del reconocimiento y declaración de derechos de dominio, como porque aquélla nace de un contrato puramente civil y privado como es el de permuta.

Que para que los Gobernadores puedan reclamar el conocimiento de los negocios, éstos han de estar atribuidos á la Administración en virtud de disposición expresa, y ninguna de las citas que en el oficio de requerimiento se hacen referentes

á la ley de Obras Públicas y á la de Puertos, atribuyen en esa forma tal conocimiento, porque no hallándose en contradicción con el precepto terminante del artículo 121 de la primera de dichas leyes que atribuye por modo expreso la competencia á los Tribunales ordinarios cuando se decidan cuestiones sobre el dominio público y privado y sobre el preferente derecho que se funde en títulos de derecho civil, como es el de que se trata, limitándose aquellas disposiciones á la inspección ó garantía que el Estado se reserva en tales clases de obras, pero sin que substancialmente modifique la naturaleza de los derechos que se discuten, porque entonces, en ningun caso sería de aplicación el artículo 121 citado, dada la relación que en su origen tiene toda concesión administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto del presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de mayo de 1880, que dice:

«Corresponde al Ministerio de Fomento conceder las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común.»

Visto el artículo 66 de la ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, según el cual, el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiriera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero, al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Visto el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de septiembre de 1888 reformada por el Real decreto-ley de 22 de junio de 1894, que dispone que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Vista la Real orden de 3 de marzo de 1899, de concesión para sa-

near y aprovechar una marisma en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavada en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que establece las condiciones de la concesión, y entre otras contiene la cláusula 6.ª, que dice: «El concesionario queda obligado á rellenar toda la marisma con los residuos del lavado del mineral de hierro hasta cruzar la coronación del dique de cerramiento.

«Cuando dicho relleno se haya terminado completamente, el Ingeniero-Jefe lo reconocerá y extenderá el oportuno certificado. Entonces es cuando se dará posesión definitiva del terreno al concesionario y entrará á disfrutar la libre posesión del mismo.»

Y la cláusula 10, que dispone que la falta de cumplimiento por la parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, procediéndose para su declaración con arreglo á lo dispuesto en la ley de Puertos y de Obras Públicas:

Vistas las Reales órdenes de 13 de noviembre de 1909, que aprobaron las respectivas cesiones de la marisma de que se trata, hechas por la compañía minera Herrero á la sociedad anónima Minas Complemento y á D. Gustavo Enrique Müller, quedando sometido cada concesión á las condiciones que en dichas Reales órdenes se expresan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía, promovida por Don Félix Herrero y Ceballos contra la sociedad Minas Complemento y la sociedad Minera Cabarga San Miguel, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero y enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

2.º Que se trata de una concesión administrativa de obra pública y no de un derecho de propiedad civil, y como tal concesión administrativa está sujeta á las condiciones fijadas en la Real orden que la concedió y hasta tanto que éstas no sean cumplidas no adquiere el concesionario la posesión de los terrenos saneados.

3.º Que la cuestión que se ventila, es en su esencia, la de validez ó nulidad de las cesiones que se han verificado de la primitiva concesión para la desecación de una marisma

y dicha validez ó nulidad depende de la inteligencia de las cláusulas de un contrato de obra pública otorgada por la Administración central.

4.º Que en este concepto, la facultad de entender en el asunto es privativa de la administración por ser de su competencia, en virtud de las disposiciones citadas, el conocimiento en la vía gubernativa desde luego y en su caso de la contencioso-administrativa de las cuestiones referentes á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos para obras y servicios públicos de toda especie.

5.º Que á parte de esto, y existiendo diferentes Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, que contienen resoluciones que necesariamente han de tenerse en cuenta para decidir en definitiva acerca de la mencionada validez ó nulidad, ya por razón de su fondo, ya por razón de forma y alcance, ya por haber adquirido ó no el carácter de definitivas, á la Administración, que en virtud de sus atribuciones la dictó, corresponde su inteligencia y aplicación á la cuestión que se discute.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de febrero de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 58.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente instruido en virtud de las consultas formuladas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Valladolid y Palencia, acerca de la duración de los cargos de Diputados Vocales de las mismas y de las sustituciones que pudieran ser necesarias en determinados casos:

Considerando que por no precisarse la duración de dichas funciones en el artículo 120 de la vigente ley de Reclutamiento ni en ninguna otra disposición de carácter general, aplicable á la materia, es necesario atenderse á lo que previene, al efecto, el artículo 2.º del Real decreto de 5 de enero de 1897, según el cual, las Comisiones provinciales habrán de

hacer las correspondientes designaciones en la primera sesión que celebren al constituirse, estableciendo los turnos oportunos para prefiar el orden de sustitución por ausencia y enfermedades, toda vez que el referido precepto, encaminado á subsanar análogas omisiones de los artículos 123 de la ley de 1896 y 99 de su Reglamento, debe reputarse en vigor, según el artículo 1.º de las Instrucciones provisionales de 2 de marzo último, con la natural alteración exigida por el párrafo 4.º del citado artículo 120 de la Ley:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, los Diputados Vocales propietarios y suplentes designados en febrero del año próximo pasado, deben seguir ejerciendo hasta el 30 de abril próximo, puesto que el primer día útil del mes de mayo, á tenor de lo que establece el artículo 55, en relación con el 12 de la Ley Provincial, se procederá á la renovación bienal de las Diputaciones, y con sujeción al citado artículo 2.º del Real decreto de 5 de enero de 1897 el nombramiento de Vocales y designación de los turnos de suplencia de que se trata:

Considerando que para prevenir el posible caso de que en los primeros días de mayo no esté constituida por cualquier causa alguna Diputación provincial, aunque el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 1896, el artículo 13 de la Ley Provincial de 1901 y el Real orden de 15 de abril de 1901 facilitan los medios para ello, es indispensable establecer, en forma que no deje lugar á duda, la norma que ha de seguirse para evitar que cesen forzosamente en fin de abril algunos Diputados Vocales propietarios ó suplentes:

Considerando que á dicho objeto debe determinarse con carácter general y para incluirlo, en su día, entre los preceptos del Reglamento que se proyecta para la ejecución de la Ley vigente, que las Diputaciones Provinciales han de elegir los respectivos Vocales de las Comisiones mixtas en su primera reunión del mes de mayo, para que ejerzan durante un año natural; pero á fin de que en todo caso puedan ejercer hasta que sean renovados los cargos, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que los nombramientos recaigan entre los que no hayan cesado como Diputados en el año inmediato, lo cual, aplicado como norma general, no envuelve privación

del derecho que confiere el susodicho párrafo 4.º del artículo 120.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido interesada, con arreglo al artículo 337 de la ley Reclutamiento, se ha servido resolver las consultas de referencia en el sentido expresado, y disponer que lo acordado se observe con carácter general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.—ALBA.

(De la Gaceta núm. 78).

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia de las Zonas de Aranda de Duero, Lerma, Salas de los Infantes y Villarcayo, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado las providencias siguientes:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 22 de marzo de 1913.—

El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Cédulas personales.

Por Real orden de 14 del mes actual, se dispone que la recaudación en periodo voluntario del impuesto de cédulas personales en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907, dé principio este año el día 1.º del próximo mes de abril.

Arrendado como se halla en la actualidad el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos en esta provincia, y hallándose comprendido en el mencionado contrato la recaudación voluntaria y ejecutiva de cédulas personales, quedan relevados los Ayuntamientos de este servicio, y las personas obligadas á proveerse del expresado documento, lo adquirirán directamente del Recaudador encargado de la cobranza en la respectiva Zona, advirtiéndose que, con arreglo á la circular dictada en 29 de Octubre de 1898, los cabezas de familias están obligados á adquirir las cédulas de todos los individuos que la componen, prohibiéndose en absoluto á los Recaudadores que faciliten cédula alguna, sin que á la vez se obtengan las de todos los individuos de la misma familia, comprendidos en el padrón aprobado por la Administración.

Aunque la cobranza voluntaria del impuesto dura tres meses, conforme á lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Instrucción de 27 de mayo de 1884, no por eso está obligado el Recaudador á residir en los pueblos, todo aquel periodo de tiempo, y si solo los dias que establece el artículo 35 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, pasados que sean estos dias, que habrán de fijarse previamente como para la cobranza de cualquier otro tributo, los interesados están obligados á adquirir las cédulas en el domicilio que el Recaudador tenga en la respectiva Zona.

El Recaudador cobrará con el impuesto de las cédulas el recargo municipal con que los municipios hayan gravado el impuesto, y este recargo ingresará en el Tesoro para, en su dia, entregarlo á los Ayuntamientos á quienes corresponda.

Sin perjuicio de la publicidad que por el Arrendatario de la recaudación se ha de dar á la cobranza voluntaria del impuesto de que se tra-

ta, recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes lo hagan también público en los distritos que constituyen sus términos municipales, aconsejando á sus administrados adquieran las cédulas en el periodo voluntario, como único medio de verse libres de los recargos y costas que ocasiona el procedimiento de apremio, que es forzoso seguir luego contra los morosos.

Y finalmente, como durante el periodo voluntario de cobranza pudieran fallecer ó ausentarse de la localidad algunas personas obligadas á obtener cédula personal, se recomienda á los Sres. Jueces municipales faciliten, de oficio, como está prevenido, á los recaudadores, certificaciones de los fallecidos, y á los Sres. Alcaldes expidan las de los ausentes de paradero ignorado, para que las cédulas de unos y otros puedan ser devueltas á la Hacienda, evitando así molestias al contribuyente y á los recaudadores.

Burgos 22 de marzo de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el tercer trimestre de 1912.

El 7 de Julio se acordó queden acotados los rastros de este término hasta que no se levanten de ellos sus frutos, y señalar hora para la recogida de ganados.

Quedó aprobado el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación, durante el segundo trimestre del año actual.

El 14 se acordó señalar la multa á los que no guarden el acotamiento señalado en la sesión anterior.

El 21 se manifestó que se había recibido aprobado el apéndice al amillaramiento, acordando quede archivado, y nombrar á D. Braulio Pampliega comisionado para la entrega de los mozos en Caja.

El 28 se acordó contestar á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 148.

El 4 de agosto se acordó remitir al Sr. Gobernador civil el estado de vacunación correspondiente al primer semestre del año actual.

El 11 se procedió á la lectura de la correspondencia oficial de la semana.

Los dias 18 y 25 no hubo asuntos de que tratar.

El 1.º de septiembre se procedió al cálculo de la cosecha del año actual.

El 8 se acordó levantar el acotamiento en los predios; encargar el sermón para el dia de la Patrona, y autorizar á los mozos el ajuste de los dulzaineros para los festejos.

El 15 se acordó hacer la cobranza de los arbitrios municipales.

El 22 no hubo asuntos de que tratar.

El 29 se acordó se realicen los pagos de los empleados de este Ayuntamiento.

Rabé de las Calzadas 20 de octubre de 1912.—El Secretario, Niceto Pampliega.

En sesión celebrada el 20 de octubre acordó aprobar el presente extracto de las sesiones celebradas, durante el tercer trimestre del corriente año, y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia á dos efectos ordenados en el artículo 109 de la ley Municipal.

Rabé de las Calzadas 21 de octubre de 1912.—El Secretario, Niceto Pampliega.—V.º B.º—El Alcalde, Perfecto Barquín.

Ayuntamiento de Junta de Oteo.

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Corporación durante el tercer trimestre de 1912.

El dia 3 de junio fué aprobada el acta de la sesión celebrada el 26 del mismo.

La Corporación acordó declarar prófugo, para todos los efectos legales, al mozo Isidoro Presa Villar, número 3 del sorteo del reemplazo de 1912 y sujeto por lo tanto á servir con el recargo de 10 años sobre el tiempo ordinario.

El 10 se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el segundo trimestre del corriente año, y se remita al Sr. Gobernador civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El 17 se nombró comisionado para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo á D. Francisco Ortiz, vecino de Miranda de Ebro.

El 24 quedó enterada la Corporación de la ley, de fecha 11 de julio último, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas.

El 31 quedó enterada la Corporación de haberse recibido aprobado el resumen del Censo de población de hecho y derecho de 31 de diciembre de 1910 en la forma que estaba redactado por la Junta municipal de dicho Censo, sin que haya sufrido ninguna modificación en la clasificación de los habitantes.

El 7 de agosto se acordó contestar al interrogatorio de preguntas, remitido por el Sr. Delegado de Hacienda, acerca de la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911 y su Reglamento.

La Corporación quedó enterada del acta de arqueo de 31 de julio último.

El 14 se aprobó el proyecto del presupuesto ordinario, formado por la Comisión para el año 1913 y que se fije al público por término de quince días y fenecido ese plazo con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

El 21 quedó enterada la Corporación de haberse recibido aprobado el apéndice al amillaramiento de fincas rústicas para el año 1913.

También quedó enterada de haberse recibido aprobada la copia de la cuenta municipal del año 1911, en la forma que estaba redactada, con una existencia en caja de 5006'58 pesetas.

El 28 de agosto y 4, 11 y 18 de septiembre no hubo asuntos de que tratar.

El 25 quedó enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de Fomento, de fecha 20 del corriente, y acordó que por el Sr. Presidente se aconseje á los que traten de emigrar se hagan reconocer por un facultativo por si padecieren la enfermedad traconía.

Acuerdos de la Junta municipal.

El 8 de agosto se acordó imponer el recargo municipal del 13 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro por la contribución del subsidio industrial, el 50 por 100 sobre las cédulas personales que se expendan para el año de 1913, el 100 por 100 sobre los carruajes de lujo y el 120 por 100 sobre los derechos de consumos que se satisfacen á la Hacienda.

El 2 de septiembre se acordó aprobar el presupuesto, y por el déficit que resulta se solicite del Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de cereales y leña que se consuma

durante el año 1913, acordando la Junta el gravamen de 32 céntimos por cada 100 kilogramos de paja y 10 por igual unidad de leña, y que se fije al público por término de quince días, y que una vez terminado este plazo se remitan al Sr. Gobernador los documentos que previene la regla 6.ª, de la Real orden de 27 de mayo de 1887.

El 17 se acordó adoptar los encabezamientos gremiales de todas las especies comprendidas en la tarifa primera de la vigente instrucción de consumos, y el recargo municipal del 120 por 100 sobre los derechos del Tesoro, para levantar el cupo, que por dicho concepto se halla encabezado el Ayuntamiento con la Hacienda para el año 1913, así como el especial de aguardientes y y licores, y el correspondiente á la sal.

Junta de Oteo 3 de octubre de 1912.—El Secretario, Hilario Molinero.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 9 del corriente.

Junta de Oteo 11 de octubre de 1912.—El Secretario, Hilario Molinero.—V.º B.º—El Alcalde, Narciso Torre.

Anuncios Oficiales

Alcaldía constitucional de Burgos.

Defunciones por causas ocurridas en esta ciudad durante el mes de febrero de 1913.

Población de hecho 31469 habitantes.

| Causas de las defunciones. | Núm. |
|---|------|
| Grippe..... | 2 |
| Tuberculosis pulmonar..... | 4 |
| Otras tuberculosis..... | 2 |
| Cáncer y otros tumores malignos..... | 4 |
| Meningitis simple..... | 3 |
| Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..... | 9 |
| Enfermedades orgánicas del corazón..... | 9 |
| Bronquitis aguda..... | 9 |
| Bronquitis crónica..... | 4 |
| Pneumonia..... | 7 |
| Afecciones del estómago (menos cáncer)..... | 1 |
| Diarrea y enteritis..... | 2 |
| Nefritis y mal de Bright..... | 4 |
| Debilidad congénita y vicios de conformación..... | 4 |
| Debilidad senil..... | 4 |
| Otras enfermedades..... | 9 |
| Total..... | 77 |

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos: Varones, 36. Hembras, 32. Ilegítimos: Varones, 6. Hembras, 7. Total 81.

Nacidos muertos.—Legítimos: Varones, 5. Hembras, 2. Ilegítimos: Varones 0. Hembras, 0. Total, 7,

Alcaldía de Salas de los Infantes

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Manuel Herrera González, hijo de Fernando y María; Felipe de la Fuente Martín, de Emilio y Simona; Cipriano García Ubierna, de Ramón y Manuela y Joaquín González Sebastián, de Angel y María, no obstante haber sido citados en legal forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912, y 50 y siguientes de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta alcaldía de mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Salas de los Infantes 17 de marzo de 1913. — El Alcalde, Aureliano Martínez.

Alcaldía de Quintanilla-Vivar.

Se halla de manifiesto por ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento girado entre los vecinos contribuyentes del distrito para cubrir los gastos consignados en el presupuesto municipal del corriente año, aprobado por el Sr. Gobernador civil.

Durante el expresado plazo pueden hacerse individual y separadamente, en papel de la clase 11.ª, las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no será

admitida ninguna de las que pudieren presentarse.

Quintanilla-Vivar 20 de marzo de 1913.—El Alcalde, Narciso Ortiz.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda.
Feria de toda clase de ganado en el segundo domingo del mes abril y lunes siguiente.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 2 de marzo del corriente año, entre otros extremos, acordó el siguiente: que en vista del éxito extraordinario que tuvo el pasado año, primero del traslado de la feria que bajo el título de Santo Domingo de la Calzada se venía celebrando anualmente en los días 12, 13 y 14 de mayo, que se continúa celebrando como en el año anterior, no cobrando ningún impuesto por derechos de sitio, etc.; y con el objeto que sirva de estímulo á los feriantes, se establecen premios al que presente mayor número de ganados, al que más compre y al que exponga mejor clase; teniendo en cuenta al adjudicar los premios, que los ganados reúnan la edad y condiciones necesarias para optar á los mismos, quedando excluidos los que sean de la villa.

La distribución de premios tendrá lugar el día 14 de abril, á las dos de la tarde, siendo los fallos del jurado inapelables.

Santibáñez-Zarzaguda 18 de marzo de 1913.—El Alcalde, P. O. Ladislao Alvarez.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 4

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 59 y 40
PRECIO FIJO. 6

IMPRESA PROVINCIAL.